



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120942-1

“Artero, José María c/  
Ashira S.A s/ Accidente  
de Trabajo-Acción Especial”  
L. 120.942

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo de Junín, en lo que a los fines recursivos interesa destacar, hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la compañía aseguradora de riesgos de trabajo “PREVENCION ART S.A.”, y en consecuencia rechazó la demanda por accidente de trabajo que en su contra y de la codemandada “ASHIRA S.A.” incoara el señor José María Artero (fs.1153/1165).

II.- Dicho modo de resolver motivó el alzamiento de la parte actora -mediante apoderado-, a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad (v. fs. 1181/1201 vta y 1202/1207 vta. respectivamente), pasando a dictaminar respecto del de nulidad -único que motiva mi intervención- en virtud de la vista conferida por V.E. a esta Jefatura de Ministerio Público a fs. 1262, en los términos del art. 297 del C.P.C.C.B.A.

Sostiene el recurrente que el decisorio resulta violatorio del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires que obliga a los jueces que integran los Tribunales colegiados a dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir.

Relata que en oportunidad de responder al segundo traslado, al contestar puntualmente el planteo de prescripción impetrado por la aseguradora fundó su repulsión en los arts. 43 y 44 de la LRT, destacando el momento en que se considera que el trabajador toma conocimiento de su incapacidad, advirtiendo sobre el grosero error en que incurriera la aseguradora de riesgos al expresar que la demanda fue interpuesta en el año

2006, cuando del cargo impuesto al escrito postulatorio de la acción surge como fecha de interposición la del 7 de mayo de 2004. Alegó además expresamente sendas causales de interrupción y suspensión del plazo prescriptivo que sin embargo no fueron tratadas por el Tribunal tal como a su juicio resulta de la simple lectura del veredicto y la sentencia pronunciados. Refiere que dichos tópicos no resultaron abordados, ni resueltos explícita o implícitamente por el Tribunal, cuando ambas partes lo reconocieron y acreditaron.

En ese discurrir, sostiene que la cuestión denunciada como omitida deviene trascendente, por cuanto, aún cuando el curso de la prescripción hubiera comenzado a correr tal como expresa el Tribunal, el día 8-III-2001, el plazo prescriptivo se interrumpió en mayo de 2002, ya sea mediante el primer acto médico revelador de incapacidad para el actor (alta médica), o bien con el dictamen de la Comisión Médica Local (12-06-2002), y de la Central (30-XII-2002), de manera que a la fecha de interposición de la demanda (7-V-2004) el plazo de dos años no había transcurrido.

Por último sin mayor desarrollo argumental, manifiesta que conforme al art. 171 de la Carta local, y 296 del C.P.C.C.B.A., aplicable por remisión expresa, corresponde declarar la nulidad del pronunciamiento de autos.

III.- El remedio interpuesto no debe prosperar.

En efecto, liminarmente es dable señalar que la vía prevista en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución de la Provincia únicamente puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución citada; cfr. causas L. 89.528, sent. de 23-VII-2008; L. 93.996, sent. de 19-X-2011; L. 100.717, sent. de 28-XII-2011; L. 119.698, sent. de 28-XII-2016).

En autos, contrariamente a lo que afirma el impugnante, la cuestión denunciada como preterida ha recibido condigno tratamiento por los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120942-1

magistrados integrantes del Tribunal de Trabajo interviniente. En efecto, la simple lectura del pronunciamiento atacado da cuenta que la respuesta al interrogante planteado en tercer orden del veredicto por el tribunal de grado, resultó suficiente para satisfacer la manda constitucional del art. 168 Constitución provincial, puntualmente en lo relativo a si se había acreditado el transcurso del tiempo entre el accidente padecido y el inicio de la acción, a efectos de hacer o no lugar a la excepción de prescripción opuesta por la aseguradora codemandada.

Basta para dar contundente respuesta al recurrente transcribir lo resuelto al respecto en el fallo de los hechos por el Dr. Ortega en su calidad de preopinante, quien a fs. 1155 y vta. sostuvo: “... *De allí, que habiéndose tenido por cierto que el actor padeció el accidente de trabajo descrito en la acción el día 08/03/2001, la demanda ha sido interpuesta el día 07/05/2004 (ver sello fechador de fs. 212), se impone tener por acreditadas las fechas indicadas no existiendo acto suspensivo o interruptivo de la prescripción...*”. Y dicho voto individual contó con la adhesión expresa y con idéntico alcance del resto de los integrantes del órgano interviniente.

Con posterioridad, en oportunidad de pronunciar sentencia y responder a la primera cuestión planteada el magistrado que abriera la votación señaló que: “...*en el supuesto de autos, el accionante ha incoado la presente acción, vencido el plazo prescriptivo (dos años), no ha interrumpido válidamente, ni suspendido por ningún acto dicho plazo, por lo que propugno el acogimiento de la excepción de prescripción opuesta por la ART citada, y a la presente cuestión...*”, (ver fs. 1162), opinión que igualmente concitó la expresa adhesión del resto de los jueces votantes (ver fs. cit.).

Las referencias precedentemente formuladas dejan ver que, en rigor las cuestiones que el recurrente alega como preteridas -la interrupción y suspensión del plazo prescriptivo- fueron objeto de abordaje, deviniendo de aplicación al caso de aquella doctrina legal de V.E. conforme la que no media infracción al art. 168 de la Constitución provincial cuando del claro examen del resolutorio surge que el tema que se dice omitido fue tratado

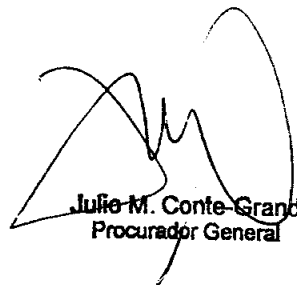
expresamente, sólo que en sentido desfavorable a los intereses del recurrente (conf. S.C.B.A., causas L. 108.874, resol. del 10-III-2010; L. 116.540, resol. del 27-VI-2012; L. 118.263, resol. de 8-VII-2015; L. 118.999, resol. del 7-IX-2016). Por lo tanto, resulta ajeno al ámbito de la presente vía recursiva tanto el acierto con que se haya analizado el asunto, como la forma o brevedad con que fuera encarado (conf. causas L. 112.429, resol. del 26-X-2010; L. 118.263, cit.; L. 119.854, resol. del 5-IV-2017).

En consecuencia, entiendo que en la especie no se verifican las denunciadas pretericiones, advirtiendo que lo que en rigor impugna la interesada es la forma en que el juzgador de origen resolvió la cuestión, sin atender a los argumentos que fundara su postura al respecto. Y bien es sabido que no corresponde en el ámbito de la vía extraordinaria en estudio, realizar la revisión del mayor o menor grado de acierto jurídico de la decisión, pues ello es materia ajena al recurso extraordinario de nulidad y propia del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., doct. causas L. 92.085, sent. de 14-XI-2007; L. 87.192, sent. de 26-XII-2007; L. 95.649, sent. de 3-IX-2008; L. 109.022, resol. del 23-III-2010; L.120.5092, resol. del 12-IV-2017, entre otras).

Para finalizar, no obstante que la denuncia de infracción al art. 171 de la Carta local carece de sustento argumental, no resulta ocioso señalar que el fallo en crisis se halla fundado en expresas normas legales, sustanciales y de forma, cumpliendo así con el precepto supralegal citado.

Por los motivos brevemente expuestos entiendo deberá V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, /o de julio de 2017.-

  
Julio M. Conte Grand  
Procurador General